



**Gobierno del Estado de México**  
**Tribunal de lo Contencioso Administrativo**

46

Tlalnepantla de Baz, México, a treinta y uno de julio del dos mil.....

VISTOS para resolver en definitiva los recursos de revisión números 506/2000 y 508/2000, interpuestos por el Contralor Interno Municipal y por el Subprocurador Social, ambos del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, así como por [REDACTED] en contra de la resolución de fecha treinta de mayo del dos mil, dictada por el Magistrado de la Segunda Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en el expediente número 246/2000, referente al juicio administrativo promovido por la segunda de las recurrentes antes indicadas; y.....



**RESULTANDO**

1.- Por escrito presentado ante la Segunda Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de esta Entidad Federativa, el día cinco de abril del dos mil [REDACTED] formuló demanda administrativa en contra del Contralor Interno Municipal y del Subprocurador Social, ambos del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México.....

2.- Substanciado el juicio en todas sus partes, el día treinta de mayo del dos mil, el Magistrado de la Segunda Sala Regional de este Tribunal, dictó sentencia reconociendo la validez del citatorio a garantía de audiencia, así como de las demás etapas del procedimiento administrativo común número 102/99/AC, atribuibles al Contralor Interno Municipal y al Subprocurador Social, ambos del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México,

declarando además la invalidez de la resolución administrativa de fecha tres de marzo del año en curso, emitida por la primera de las autoridades antes indicadas, con base en las consideraciones anotadas en el documento original que obra de la foja cuarenta y seis a la cuarenta y ocho del expediente del juicio administrativo número 246/2000.....

3.- Mediante escritos presentados ante la Segunda Sección de la Sala Superior de este Organo Jurisdiccional, el día dieciséis de junio del dos mil, el Contralor Interno Municipal y el Subprocurador Social, ambos del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, así como [REDACTED] [REDACTED] promovieron recursos de revisión en contra de la resolución de fecha treinta de mayo del año en curso, dictada por el Magistrado de la referida Sala Regional en el juicio administrativo número 246/2000, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito que obra en las primeras cinco fojas del recurso de revisión número 506/2000 y en las primeras tres fojas del recurso de revisión número 508/2000.....



4.- Por acuerdos de fecha diecinueve de junio del dos mil, el Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, admitió a trámite los recursos de revisión promovidos; designándose como Magistrado Ponente al Licenciado **JORGE LIMON GALVAN**.....

5.- Mediante proveído de fecha veintinueve de junio del dos mil, el Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, determinó que el recurso de revisión número 508/2000, se acumulara al diverso recurso de revisión



W A

número 506/2000, por tratarse de las mismas partes, ser asuntos conexos y resultar conveniente el trámite unificado de dichos recursos para evitar el dictado de sentencias contradictorias; y

CONSIDERANDO

I.- La Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 221 fracción II, 285, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa y 14 del Reglamento Interior de este Organismo Jurisdiccional.

II.- Por cuestión de método, se procede al análisis del único concepto de agravio que hacen valer el Contralor Interno Municipal y el Subprocurador Social, ambos del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, en el recurso de revisión número 506/2000, mismo que en su parte medular se refiere a que el Magistrado de la Segunda Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, al emitir su resolución en el juicio administrativo número 246/2000, violó en su perjuicio el contenido del artículo 273 fracciones II y III del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad al señalar por un lado que se reconoce la validez del citatorio de garantía de audiencia y el procedimiento administrativo seguido en contra de [REDACTED] y por otra parte declara la invalidez de la resolución de fecha tres de marzo del presente año, dictada en el expediente del procedimiento administrativo número 102/99/A.C., lo que resulta a todas luces

incongruente, ya que si bien es cierto que se citó a la referida servidora pública para que desahogara su garantía de audiencia en relación al procedimiento disciplinario instaurado en su contra para que aclarara sobre el supuesto robo acontecido en la Receptoría del Molinito, dependiente de la Tesorería Municipal del citado Cuerpo Edilicio, donde se detectó un faltante de los recursos recaudados durante el período comprendido entre los días veintinueve de marzo al seis de abril del año próximo pasado, a raíz de un arqueo practicado por la Subdirección de Auditoría Financiera de la Contraloría Interna Municipal del mencionado Ayuntamiento, por la cantidad de \$57,375.63 (CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 63/100 M. N.), por lo que se presume que ha incurrido en responsabilidad administrativa, al no cumplir con los principios de honradez, legalidad y eficiencia para salvaguardar las obligaciones de su empleo, cargo o comisión que le correspondían en su carácter de secretaria cajera de la Receptoría de Rentas antes señalada, dejando de tomar en cuenta el Juzgador del conocimiento que a [REDACTED] no se le dio el derecho de defenderse porque ella hubiese perpetrado el robo sucedido en la oficina a la que se encontraba adscrita como indebidamente lo pretende hacer valer, sino que se le dijo que debería aclarar presuntas irregularidades administrativas derivadas de un supuesto robo, situación que es diferente a asegurar que ella se robó el dinero y por tal motivo también se pasó por alto que se le indicó que el faltante de recursos antes señalado, se detectó a raíz de un arqueo practicado por la mencionada Subdirección, dejándose bien claro en la resolución combatida, que al haber declarado en la garantía de audiencia que ella trabajaba para el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, en la Receptoría de Rentas





**Gobierno del Estado de México**  
**Tribunal de lo Contencioso Administrativo**

18

el Molinito, correspondiente a la Tesorería Municipal, consistiendo su trabajo en cobrar el impuesto predial, es decir, que en primer término, por ser cajera efectivamente existe la presunción fundada de que maneja dinero y tiene cierta responsabilidad sobre los valores que se deben depositar en los cilindros metálicos que para tal efecto fueron destinados por la empresa denominada "COMETRA", siendo el caso que la propia actora manifestó que precisamente días antes de que se percatara de la falta de recursos en uno de los envases metálicos recolectores, no pudieron entregar de manera oportuna las recaudaciones correspondientes, porque no se encontró una de las llaves que junto con otra que trae consigo el personal de la aludida empresa abrían dicho recolector y que según confesión expresa de ella, esta llave estaba bajo su custodia y nunca supieron en donde quedó, señalando más adelante que al haber sido abierto el cofre metálico, se percataron ella y sus compañeros de labores que faltaban dos envases que contenían un monto aproximado de **\$57,000.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M. N.)**, no obstante que también afirmó que estaba segura de que el dinero había sido ingresado a dicho envase o recolector, de lo que se deduce que el Magistrado Regional hace una apreciación errónea en cuanto a la aplicación de la sanción correspondiente, toda vez que efectivamente se citó a [REDACTED] para que aclarara el por qué de ese faltante de recursos, situación a la que obedeció, narrando todo cuanto sucedió antes, durante y después de que se descubrió el faltante de dinero y por lo tanto al haber expresado esas situaciones, de ahí se desprende su negligencia y parte de responsabilidad en cuanto al desvío, pérdida o robo de la cantidad de dinero anteriormente señalada, por tal motivo y atendiendo los razonamientos esgrimidos con antelación, se considera que el Magistrado

natural transgredió las fracciones III y IV del numeral 273 del citado Código, al considerar que por la acepción "robo", el Organó de Control Interno actuó con inconsistencia respecto al objeto de la citación a garantía de audiencia, señalando que no se debió sancionar a la actora por la desaparición de la llave, sino únicamente si ella tuvo participación directa en el robo del dinero, resultando en la esencia totalmente absurdo este supuesto, porque la demandada no es una autoridad en materia penal, sino administrativa y por lo tanto no persigue, investiga ni sanciona delitos, ya que conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, sanciona conductas desplegadas por servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, que contravengan disposiciones normativas relacionadas con el servicio público, tal y como ocurrió con [REDACTED] derivándose su responsabilidad administrativa disciplinaria, en términos de sus propias manifestaciones, las cuales quedaron debidamente relacionadas, adminiculadas y concatenadas con todas y cada una de las probanzas glosadas en el expediente formado con motivo del procedimiento disciplinario incoado en su contra, pruebas que en ningún momento tomó en cuenta el Juzgador del conocimiento para emitir su determinación, por lo que se debe reiterar que la actora dentro del juicio que se controvierte, al comparecer a su garantía de audiencia, con sus declaraciones lejos de beneficiarse se perjudicó ella misma, ya que al pretender aclarar lo sucedido con el faltante de recursos, se llegó a la conclusión de que por su negligencia en la guardia y custodia de una de las llaves que abría el cofre metálico de valores en que se depositaban las cantidades de dinero por concepto de las recaudaciones diarias correspondientes, se presume válidamente que se originó también la pérdida o robo de dos bolsas o





**Gobierno del Estado de México**  
**Tribunal de lo Contencioso Administrativo**

49

envases que contenían la cantidad total de \$57,375.63 (CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 63/100 M. N.), importe recaudado entre los días veintinueve y treinta de marzo de mil novecientos noventa y nueve, conducta con la cual evidentemente dejó de observar las obligaciones de carácter general contenidas en las fracciones I, III y XXXI del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, de lo que se deriva la aplicabilidad exacta del objeto o alcance de su garantía de audiencia; amén de que también debe tomarse muy en cuenta que de no sancionar se caería en el absurdo jurídico de que con tan sólo decir "yo no fui", o bien, "yo no participé", se exonerara de toda responsabilidad disciplinaria a los manifestantes, a pesar de que en las actuaciones y constancias del expediente de que se trate, hubieran elementos suficientes para determinar esa responsabilidad y participación indirecta en los hechos que se investigan, por lo que debe concluirse que la sentencia emitida por el Magistrado de origen transcribe en perjuicio de las demandadas el contenido de las fracciones III y IV del artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad, por lo que se solicita que una vez hecho el estudio y valoradas las anteriores manifestaciones, se revoque la sentencia de fecha treinta de mayo del año actual y emitir otra en términos de los razonamientos vertidos en este recurso.-----



Al analizar todas y cada una de las constancias que corren agregadas al juicio administrativo número 246/2000, substanciada ante la Segunda Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, así como las que integran el expediente en que se actúa, la Segunda Sección de la Sala Superior de este Organismo Jurisdiccional, llega a

la conclusión de que resulta inatendible el único concepto de agravio invocado por el Contralor Interno Municipal y el Subprocurador Social, ambos del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, toda vez que contrariamente a lo expresado por los recurrentes, este Cuerpo Colegiado considera que el Juzgador del conocimiento resolvió adecuadamente el juicio principal, al declarar la invalidez del acto combatido por considerar que existía una incongruencia entre el objeto de la garantía de audiencia y lo valorado en la resolución de fecha tres de marzo del presente año, lo anterior queda de manifiesto al tener a la vista tanto las fojas cuarenta y tres, cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco del expediente abierto formado con motivo del procedimiento administrativo disciplinario número 102/99/A.C., así como la resolución emitida en dicho expediente, de las cuales se desprende que efectivamente [REDACTED]

[REDACTED] fue citada para otorgarle su garantía de audiencia respecto al procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra por las supuestas irregularidades cometidas en el desempeño de sus funciones, consistentes en el supuesto robo acontecido en la Receptoría de Rentas del Molinito, dependiente de la Tesorería Municipal, de donde se detectó un faltante de los recursos recaudados durante el período comprendido entre los días del veintinueve de marzo al seis de abril de mil novecientos noventa y nueve, a raíz de un arqueo practicado por la Subdirección de Auditoría Financiera de la Contraloría Interna Municipal, por la cantidad de \$57,375.63 (CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 63/100 M. N.), por lo que se presume que había incurrido en responsabilidad administrativa al no cumplir con los principios de honradez, legalidad y eficiencia, para salvaguardar las obligaciones de su empleo, cargo o comisión que le correspondían en su





Gobierno del Estado de México  
Tribunal de lo Contencioso Administrativo

50

carácter de secretaria cajera de la referida Receptoría, observando este Organismo Revisor que en la resolución controvertida, la autoridad asentó que las conductas irregulares fueron cometidas por los ahora inculpados, quienes en conjunto se convirtieron en sujetos activos de las mismas, ya que si bien es verdad que [REDACTED] asumió la responsabilidad directa en cuanto al resguardo de la llave que en combinación con otra que trae el personal de la empresa "COMETRA", abrían el cilindro metálico de valores, de donde se desaparecieron las dos bolsas de dinero, no menos verdadero resulta que de las mismas irregularidades se desprende la responsabilidad subsidiaria de [REDACTED]

[REDACTED]

sobre todo el primero de los nombrados, puesto que al ocupar el cargo de titular de la Receptoría del Molinito, como jefe inmediato de las dos cajeras secretarias, tenía una responsabilidad subjetiva consistente precisamente en supervisar y vigilar que las servidoras públicas que le eran subordinadas, desempeñaran su empleo o cargo con la máxima diligencia, pero tal responsabilidad no tiene este último límite, sino que como consecuencia de ello, también tenía la obligación de prever las medidas necesarias para la correcta aplicación de las actividades que éstas desempeñaban en el ejercicio de sus funciones, de lo que se desprende que el Organismo de Control Interno demandado citó a [REDACTED]

[REDACTED] para que aclarara lo concerniente al robo ocurrido en la Receptoría de Rentas donde prestaba sus servicios y sin embargo al emitir la resolución sancionadora, basa su actuación en que la parte actora no tomó las medidas necesarias para evitar que se perdiera la llave con la cual se abría el cofre de seguridad donde se depositaban los valores, de lo que se infiere que existe una incongruencia entre el objeto señalado para el



desahogo de la garantía de audiencia y lo que finalmente tomó en cuenta la responsable para establecer la sanción a la servidora pública, dejando a ésta en completo estado de indefensión al no habersele indicado que se le acusaba de no haber tenido cuidado con la mencionada llave y que por tal motivo se había perdido la misma, originando supuestamente con esta conducta que se haya extraviado o que haya sido robada la cantidad de dinero que se menciona en la determinación impugnada, por lo que este Cuerpo Colegiado considera que el Magistrado Regional resolvió de manera acertada el juicio de origen, para todos los efectos legales a que haya lugar.

III.- Por otra parte, se procede al análisis del único concepto de agravio que hace valer [REDACTED] en el recurso de revisión número 508/2000, mismo que en su parte medular se refiere a que el Magistrado de la Segunda Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, al emitir su resolución en el juicio administrativo número 246/2000, dejó de suplir la deficiencia de la queja en favor del particular demandante, de acuerdo a lo previsto por los artículos 3º, 273 fracción VII y 276 del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad, pues si bien es cierto que se decretó la invalidez del acto reclamado por no existir responsabilidad administrativa de la parte actora, entonces se le debió restituir en el derecho afectado, pues la resolución disciplinaria ordenó la destitución del empleo, la cual surtió sus efectos a partir de la notificación, esto es, que la demandante fue separada de su cargo a partir del día catorce de marzo del dos mil, por lo cual debió condenarse a la responsable para que se le restituyera en su empleo, así como el pago de los salarios dejados de percibir durante la







**Gobierno del Estado de México**  
**Tribunal de lo Contencioso Administrativo**

51

separación originada por la resolución combatida y la cancelación de la sanción en el registro que tiene a su cargo la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, cuestión que fue solicitada en el escrito de alegatos exhibido ante la Sala Regional de origen el día once de mayo del presente año, por lo que se deberá modificar la sentencia que se recurre para el único efecto de que se restituya a la actora en el derecho conculcado.

Agravio que a criterio de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, resulta atendible y suficiente para modificar la resolución emitida el día treinta de mayo del año en curso por el Magistrado Regional, en el juicio administrativo número 246/2000, toda vez que al tener a la vista todas y cada una de las constancias que conforman el juicio principal, así como las que integran el expediente en que se actúa, se llega a la conclusión de que efectivamente el Juzgador del conocimiento dejó de establecer los efectos de la invalidez del acto impugnado decretada en el juicio de origen, de acuerdo a lo previsto por el artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad, en el que se señala que las sentencias que declaren la invalidez del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados, cuestión que en ningún momento fue señalada por el Magistrado Regional, no obstante de que en la parte final del Considerando IV y del segundo punto resolutivo de la sentencia que se recurre, señaló que con fundamento en lo dispuesto por las fracciones III y V del artículo 274 del citado Código, se declaraba la

invalidez de la resolución administrativa de fecha tres de marzo del dos mil, suscrita por el Contralor Interno Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, por lo que ante tales circunstancias y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 276 y 288 fracciones IV y V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, resulta procedente modificar la sentencia emitida el día treinta de mayo del año actual, por el Magistrado de la Segunda Sala Regional de este Tribunal, en el juicio administrativo número **246/2000**, para el efecto de dejar subsistentes el primero y segundo puntos decisivos de la misma y condenar a las demandadas a que dentro del plazo de **TRES DIAS HABILES** siguientes a aquel en que les surta efectos de notificación esta determinación, procedan a reincorporar a   en el empleo, cargo o comisión que venía ocupando hasta antes de que le fuera notificada la resolución de fecha tres de marzo del presente año, emitida en el procedimiento administrativo disciplinario número **102/99/A.C.**, asimismo se le deberán cubrir las percepciones que dejó de recibir con motivo de la sanción impuesta, desde el momento en que fue separada de su empleo y hasta que sea restituida en el mismo y finalmente las autoridades deberán borrar del expediente personal de la parte actora la sanción que se le impuso y enviar atento oficio a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, a efecto de que sea cancelada la inscripción que se haya hecho respecto de la sanción impuesta a la demandante, apercibiéndose a las responsables de que en caso de no hacerlo se actuará conforme a lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código de la Materia, para todos los efectos legales a que haya lugar; criterio que se robustece con las Jurisprudencias números 78, 146 y SE-7,



52

sustentadas por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, visibles en las fojas sesenta y dos, sesenta y tres, ciento once, ciento doce, ciento treinta y ocho y ciento treinta y nueve de la Edición Oficial "JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO, PRIMERA Y SEGUNDA EPOCA, 1987-1999", mismas que se aplican por analogía y que literalmente señalan:-----

**"JURISPRUDENCIA 78**

**PRETENSION DEL ACTOR. SENTENCIA QUE DECLARA FUNDADA**

LA.- Con fundamento en el artículo 2º de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene plena jurisdicción y el imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones. Ahora bien, los numerales 103 fracción III y 105 de la Ley en cita, prevén que las sentencias deben contener los puntos resolutivos en los que se expresen los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena de que se trate. De tal suerte que, al invalidarse un acto de la autoridad administrativa y declararse fundadas las pretensiones de la parte actora, debe la sentencia dejar sin efecto el acto impugnado y fijar el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para salvaguardar el derecho afectado.

*NOTA: Los artículos 2º, 103 fracción III y 105 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponden a los numerales 201, 273 fracción VII y 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.*



Recurso de Revisión número 87/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de mayo de 1991, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 255/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 30 de octubre de 1991, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 20/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 29 de marzo de 1993, por unanimidad de tres votos.

#### JURISPRUDENCIA 146

**REINCORPORACION DE SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS EN SUS CARGOS. PROCEDE CUANDO SE HAYA DECLARADO LA INVALIDEZ DE LA DESTITUCION POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Las sentencias que declaren fundada la pretensión del actor dejarán sin efecto el acto impugnado y fijarán el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable para salvaguardar el derecho afectado, conforme al artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad. Con apoyo en este precepto, cuando se declare la invalidez de la destitución por responsabilidad administrativa de servidores públicos estatales y municipales, por cualquiera de los motivos que prevé el numeral 104 del propio ordenamiento, deberá condenarse a las autoridades demandadas a reincorporar a los servidores públicos en los cargos o empleos que venían ocupando hasta antes de su destitución, dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores al en que cause ejecutoria la sentencia correspondiente. Es decir, con independencia de que la invalidez de la destitución por





responsabilidad administrativa de los servidores públicos sea por causa de carácter formal o de fondo, dicha declaratoria obliga a las autoridades responsables a reincorporarlos en los cargos o empleos que venían ocupando.

*NOTA: Los artículos 104 y 105 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponden a los numerales 274 y 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.*

Recursos de Revisión acumulados números 427/995 y 438/995.-

Resueltos en sesión de la Sala Superior de 25 de julio de 1995, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 667/995.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 12 de octubre de 1995, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión acumulados números 706/995 y 720/995.-

Resueltos en sesión de la Sala Superior de 26 de octubre de 1995, por unanimidad de tres votos.

#### JURISPRUDENCIA SE-7

**PAGO DE SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR POR SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS. PROCEDE CUANDO SE HAYA DECLARADO LA INVALIDEZ DE LA DESTITUCION O SUSPENSION POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.-** Las sentencias que declaren la invalidez del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados, en

acatamiento del dispositivo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. Concretamente, en los casos en que se deje sin efecto la destitución o suspensión por responsabilidad administrativa de servidores públicos estatales y municipales, por cualquiera de las causales señaladas en el artículo 274 del propio Código Adjetivo, la restitución en el pleno goce de los derechos afectados comprende el pago de los salarios que se dejaron de obtener durante el período de la sanción. Así, cuando se declare la invalidez de la destitución o suspensión por responsabilidad administrativa de servidores públicos del Estado y Municipios, sea por alguna causal de carácter formal o de fondo, se deberá condenar a las autoridades demandadas al pago de los salarios dejados de percibir durante el período de la destitución o suspensión en el cargo.

Recurso de Revisión número 705/997.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 18 de septiembre de 1997, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 277/997.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 30 de octubre de 1997, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión acumulados números 880/997 y 893/997.- Resueltos en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 21 de noviembre de 1997, por unanimidad de tres votos.

*La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 28 de noviembre de 1997, por unanimidad de seis votos."*





**Gobierno del Estado de México**  
**Tribunal de lo Contencioso Administrativo**

54

En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 1º, 3º, 32, 38 fracciones II, VI y VII, 95, 105, 273 fracciones III, IV, V, VI y VII, 276, 285, 286 y 288 fracciones III, IV y V del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa, resulta procedente **modificar** la sentencia de fecha treinta de mayo del dos mil, dictada por el Magistrado de la Segunda Sala Regional de este Tribunal, en el expediente del juicio administrativo número **246/2000**, para el efecto de dejar subsistentes el primero y segundo puntos decisivos de la misma y condenar a las demandadas a que dentro del plazo de **TRES DIAS HABLES** siguientes a aquél en que les surta efectos de notificación esta determinación, procedan a reincorporar a [REDACTED] en el empleo, cargo o comisión que venía ocupando hasta antes de que le fuera notificada la resolución de fecha tres de marzo del presente año, emitida en el procedimiento administrativo disciplinario número **102/99/A.C.**, asimismo se le deberán cubrir las percepciones que dejó de recibir con motivo de la sanción impuesta, desde el momento en que fue separada de su empleo y hasta que sea restituida en el mismo y finalmente las autoridades deberán borrar del expediente personal de la parte actora la sanción que se le impuso y enviar atento oficio a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, a efecto de que sea cancelada la inscripción que se haya hecho respecto de la sanción impuesta a la demandante, advirtiéndose a las responsables de que en caso de no hacerlo se actuará conforme a lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código de la Materia, por las razones y motivos expuestos y para todos los efectos legales procedentes.



En mérito de lo expuesto y fundado; se-----

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se modifica la sentencia dictada el día treinta de mayo del dos mil, por el Magistrado de la Segunda Sala Regional de este Tribunal, en el expediente del juicio administrativo número 246/2000, por los razonamientos vertidos en el Considerando III de esta resolución.-----

**SEGUNDO.-** Se dejan subsistentes el primero y segundo puntos decisivos de la resolución dictada el día treinta de mayo del año en curso, por el Magistrado de la Segunda Sala Regional de este Organismo Jurisdiccional, en el juicio administrativo número 246/2000, por los argumentos expresados en los Considerandos II y III de esta sentencia.-----

**TERCERO.-** Se condena al Contralor Interno Municipal y al Subprocurador Social, ambos del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, a que dentro del plazo de **TRES DIAS HABILES** siguientes a aquél en que les surta efectos de notificación esta determinación, procedan a reincorporar a [REDACTED] en el empleo, cargo o comisión que venía ocupando hasta antes de que le fuera notificada la resolución de fecha tres de marzo del presente año, emitida en el procedimiento administrativo disciplinario número 102/99/A.C., asimismo se le deberán cubrir las percepciones que dejó de recibir con motivo de la sanción impuesta, desde el momento en que fue separada de su empleo y hasta que sea restituida en el mismo y finalmente las autoridades deberán borrar del expediente personal de la parte actora la sanción que se le



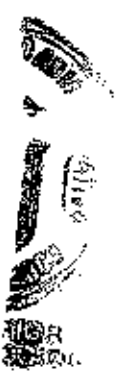


**Gobierno del Estado de México**  
**Tribunal de lo Contencioso Administrativo**

19  
55

impuso y enviar atento oficio a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, a efecto de que sea cancelada la inscripción que se haya hecho respecto de la sanción impuesta a la demandante, apercibiéndose a las responsables de que en caso de no hacerlo se actuará conforme a lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código de la Materia, por las razones señaladas en el Considerando III de esta resolución.-----

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente a la parte actora en el juicio principal y por oficio al Contralor Interno Municipal y al Subprocurador Social, ambos del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, así como al Titular de la Segunda Sala Regional de esta Instancia de Justicia Administrativa.-----



Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en sesión celebrada el día treinta y uno de julio del dos mil, por unanimidad de votos de los Magistrados Licenciados Ana Thelma Flores Grajales, Jorge Limón Galván y Palemón Jorge Cruz Martínez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Ciudadano Secretario General de Acuerdos de la Sección, que da fe.-----

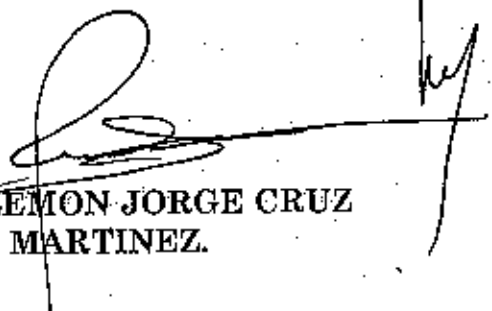
**EL PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SECCION  
DE LA SALA SUPERIOR**

**LIC. ANA THELMA FLORES GRAJALES**

EL MAGISTRADO DE LA  
SEGUNDA SECCION DE  
LA SALA SUPERIOR

  
LIC. JORGE LIMON GALVAN.

EL MAGISTRADO DE LA  
SEGUNDA SECCION DE  
LA SALA SUPERIOR

  
LIC. PALEMON JORGE CRUZ  
MARTINEZ.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
DE LA SEGUNDA SECCION  
DE LA SALA SUPERIOR

  
LIC. JOSE ANDRES MARQUEZ GONZALEZ

JLG/mol\*/lmc\*

